

AUTO N. 03199

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 03690 del 13 de abril de 2023** por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0296-SA-22 del 15 de septiembre de 2022**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que el señor **FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 19.816.574, transportaba dos (2) garras de la especie ***Puma concolor (Puma o león de montaña)***, el cual hace parte de la fauna silvestre exótica; el presunto infractor, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal del espécimen, pero que lo introdujo al país desde Apure (Venezuela), el cual fue entregado como regalo y recuerdo de un amigo.

Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre El Salitre de Bogotá D.C., donde se le dio ingreso mediante el **Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161791 del 15 de septiembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 7612 del 15 de septiembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-22-0905 del 15 de septiembre de 2022**, el **Rótulo Interno No. SA-MA-22-0079**, los

Radicados Nos. 2022EE272489 del 22 de octubre de 2022 y 2023ER45149 del 01 de marzo de 2023 y el Informe Investigador de Laboratorio - FPJ-13 del 28 de febrero de 2023; el individuo fue remitido al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre CAVRFFS, para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03690 del 13 de abril de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0296-SA-22 del 15 de septiembre de 2022**, el **Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161791 del 15 de septiembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 7612 del 15 de septiembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-22-0905 del 15 de septiembre de 2022**, el **Rótulo Interno No. SA-MA-22-0079**, los Radicados Nos. 2022EE272489 del 22 de octubre de 2022 y 2023ER45149 del 01 de marzo de 2023 y el Informe Investigador de Laboratorio - FPJ-13 del 28 de febrero de 2023, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(...)

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		ACTA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN		
Codigo: PND4-0954-P4		Version: 5		
Oficina: Aeropuerto <input type="checkbox"/> Salitre <input checked="" type="checkbox"/> Sur <input type="checkbox"/>		Acta No: 0302961SA/22		
DATOS GENERALES DE LA VERIFICACIÓN				
Fecha de verificación: 15-09-22	Hora: 10:00 am	Lugar: Terminal Salitre		
Origen de la verificación: Propia <input type="checkbox"/> Por solicitud <input checked="" type="checkbox"/>	Solicitante: Luis Enrique Tovar Garcia	Institución: PND4	Fecha: 15-09-22	
Modalidad de la verificación: Directa <input checked="" type="checkbox"/> Indirecta <input type="checkbox"/>	Asesor: <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/> ¿Cual? <input type="checkbox"/>	10:00 am	
Tipo de recurso: Fauna <input checked="" type="checkbox"/> Flora <input type="checkbox"/>	Seguimiento: <input type="checkbox"/>	CITES/NO CITES: <input type="checkbox"/> No		
Línea de Acción: Control <input checked="" type="checkbox"/> Seguimiento <input type="checkbox"/>	Imp/Exp: <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/> ¿Cual? <input type="checkbox"/>		
Objeto verificación: SUNL <input checked="" type="checkbox"/>				
Razón social: Freddy y Moisés Aguilar González	CC: 39.216.594 de Venezuela			
Rep. Legal/Nombre: Freddy y Moisés Aguilar González	Dirección: KR 25 EN A DE SUR BTA			
Número y fecha de radicado: 0020220841	Teléfono: 314 401 9160			
DOCUMENTACIÓN VERIFICADA				
CITES/NO CITES No. No aplica	Fecha expedición:	Vigencia:		
Conducto No. No aplica	Fecha expedición:	Vigencia:		
Locación No. No aplica	Fecha expedición:	Vigencia:		
Otro (No. y tipo):	Fecha expedición:	Vigencia:		
Cantidad amparada:	Cantidad efectiva:			
Resultado de la verificación: Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input checked="" type="checkbox"/>				
DESCRIPCIÓN DE LOS ESPECIMENES				
Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad / Volumen	Estado	Identificación
Felidae	Felino	2 UN	NO USO	No aplica, se asignó rótulo SA MA 22-0079
OBSERVACIONES: Se realizó verificación no satisfactoria debido se encontraron dos ejemplares de felino sin documentos ambientales que se fueron sustracción y modificación, por lo que se procede a sustracción con esta B0 002991				
PARTICIPANTES DE LA VERIFICACIÓN				
Por parte de la SDA		Por parte del Solicitante		
Nombre y apellido: Miguel Naranjo		Nombre y apellido: Luis Enrique Tovar Garcia		
Cargo: MV. Profesional Técnico		Cedula: 1103171174		
Número de Contrato: 0020220841		Cargo: SVT Patrulla		
Firma:		Firma y Sello:		
Control de cambios				
Version	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha		
5	Se ajustó el formato desde la parte técnica y a la nueva plantilla de Sistema Integrado de Gestión.	2018E06674 del 02 de mayo de 2018		
6	Se ajustó el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG.	Radicado 2019E142043 de junio 26 de 2019		

(...)"

"(...)

Concepto Técnico No. 03690, 13 de abril del 2023

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALEZ
IDENTIFICACIÓN O NIT	CI. 19.816.574 de Venezuela
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	KR 85 65 A SUR 16 La Paz
LOCALIDAD/MUNICIPIO/DEPARTAMENTO	Bosa, Bogotá D.C
TELÉFONO	3144013160
CORREO ELECTRÓNICO	jr235300@gmail.com
ASUNTO	Tenencia y movilización ilegal – Fauna Silvestre
ACTA ÚNICA DE CONTROL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE	161791 del 15 de septiembre de 2022
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE	7612 del 15 de septiembre de 2022
JUDICIALIZADO	No
FORMATO DE CUSTODIA Y RÓTULO	FC-SA-22-0905 Y SA-MA-22-0079

1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de dos (2) garras de la especie *Puma concolor* (Puma o león de montaña), pertenecientes a la fauna silvestre, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.

2. ANTECEDENTES

- Acta de verificación e inspección AV 0296/SA/22 donde se evidencia la revisión no satisfactoria de los documentos requeridos para la movilización de fauna silvestre.
- Se realizó verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corroboró que el señor FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALEZ, identificado con cédula de identidad N° 19.816.574 de Venezuela, no ha sido reportado por la entidad.
- Se hace consulta de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, donde La Policía Nacional de Colombia, informa que el señor FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALES,

identificado con cédula de identidad N° 19.816.574 de Venezuela, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales colombianas, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución de Colombia.

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD QUE DA LUGAR A LA DILIGENCIA DE CONTROL

A continuación, se hace una descripción detallada de la actividad de control realizada.

3.1 Antecedentes de las actividades de control

Las terminales de transporte terrestre constituyen puntos de interés, pues un gran porcentaje de los viajeros que salen de la ciudad hacia destinos nacionales o internacionales o que bien, llegan o hacen tránsito desde tales orígenes, haciendo necesario realizar revisiones por parte de las diferentes entidades de control, en estos sitios.

Para tal fin, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) cuenta con las oficinas de enlace ubicadas en los terminales de transporte terrestre y aéreo, su trabajo se enfoca en lograr una presencia efectiva, en su calidad de autoridad ambiental, ejerciendo control a la movilización de especímenes de la fauna silvestre o flora que llegan o salen de Bogotá, bien sean de carácter nacional o internacional.

Se adelantan diligencias de restricción a la movilización ilegal de flora y fauna silvestre, en las cuales se incluyen las rondas de control, inspecciones, recepciones e incautaciones, las cuales se adelantan con el apoyo de los organismos de policía en las diferentes plataformas de las terminales de transporte. Con esta línea se busca reducir el impacto que el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre tiene sobre las poblaciones naturales de estos recursos naturales.

3.2 Aspectos generales de las actividades de control

Se lleva a cabo el procedimiento de incautación en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente –Terminal de Transporte S.A Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la CL 22C No. 68F – 37 de la Localidad de Fontibón.

3.3 Descripción de la diligencia

El día 15 de septiembre de 2022, a las 10:00 horas, el integrante de patrulla Luis Enrique Tovar García perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, se encontraba realizando actividades de control en la plataforma de descensos Módulo 5 de la Terminal Salitre; donde se encontró a una persona movilizand

do dos (2) garras de lo que él presunto contraventor informo era de león, razón por la cual se solicitó al usuario dirigirse a la Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente para verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales (Fotografía 1).

(...)

Al practicarse la verificación por parte de la profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente (Acta de verificación No AV 0296/SA/22), se corroboró que se trataba de dos (2) garras de un felino silvestre, soportado además por la declaración del presunto contraventor, pertenecientes a la fauna silvestre, (Fotografías 2).

Dadas las características de los especímenes (garras) y al no poder identificar plenamente la especie a la cual correspondían, se realizó la solicitud de toma y análisis de muestras de fauna silvestre, al Laboratorio de Identificación Genética Forense de Especies Silvestres de la DIJIN mediante oficio con radicado SDA 2022EE272489. Posteriormente, en el informe de resultados 202206170 (anexo) remitido desde la DIJIN con radicado SDA 2023ER45149, se confirmó que los dos (2) especímenes (garras) recuperadas pertenecen a la especie *Puma concolor* (Puma – león de montaña) descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos).

El presunto contraventor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes (garras). La persona fue identificada como FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALEZ, identificado con cédula de identidad N° 19.816.574 de Venezuela, quien manifestó no portar documentos ambientales que ampararan la movilización de los especímenes de fauna silvestre.

Los especímenes (garras) fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SA-22-0905 del 15 de septiembre de 2022, y a su vez se asignó rótulo interno de identificación individual SA-MA-22-0079. Posteriormente, fueron remitidos al Laboratorio de Identificación Genética Forense de Especies Silvestres de la DIJIN para su identificación.

(...)

4. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1 De la actividad

Durante recorridos de control realizados por el integrante de patrulla Luis Enrique Tovar García en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Salitre, observó al señor FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALEZ movilizandando dos (2) garras de *Puma concolor* (Puma o león de montaña), pertenecientes a la fauna silvestre.

4.2 Del espécimen

Al realizar la verificación de las características fenotípicas de los especímenes (garras) incautados, la declaración del presunto contraventor y los resultados de identificación genética forense, se logró determinar que estos corresponden a la especie *Puma concolor* (Puma o león de montaña) perteneciente a la fauna silvestre (Fotografía 2).

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados.

Nombre científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Puma concolor</i>	2 Unidades	No portaban. Se asignaron rótulos internos SA-MA-22-0079	No portaban. Garras

(...)

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada.

Tipo de diligencia	Incautación.
Fecha de la diligencia	15 de septiembre de 2022
Ubicación del lugar – Dirección	CL 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, Fontibón – Bogotá
Descripción específica del lugar	Terminal de Transporte Salitre, CL 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, Módulo 5 oficina 106
Resultados	Incautación de dos (2) garras de <i>Puma concolor</i> (Puma o león de montaña)
Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre	AACFS 7612 del 15 de septiembre de 2022
Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna	AUCTIFFS 161791 del 15 de septiembre de 2022
Individualización de implicados (1)	Nombre presunto infractor: FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALEZ
	Identificación (CC o NIT): CI. 19.816.574 de Venezuela
	Dirección de notificación: KR 85 65A SUR 16 La Paz, Bosa, Bogotá D.C.
	Tenedor y transportador de productos de felino silvestre, perteneciente a la fauna silvestre.
Datos de los servidores que adelantaron la diligencia	Nombre del Servidor: Miguel Hernán David Nova Chamorro
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA
	Identificación (CC): 1.026.287.605
Autoridad de Policía que incautó	Nombre de la entidad que participó: PONAL-MEBOG
	Nombre del agente: Patrullero Luis Enrique Tovar García con cédula de ciudadanía No 1.103.121.174
	Número de la placa: 032319

- **En materia de Conservación**

En cuanto a legislación nacional e internacional, esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza según la Resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS, 2017), mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Por otra parte, se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES lo que significa que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia. En este apéndice se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Por último, se encuentra catalogada como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) lo que implica que, al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encuentra amenazada o cerca de estar amenazada.

En términos de extinción, lo anterior quiere decir que esta especie es de menor preocupación en cuanto a conservación en relación con otras especies que sí se encuentran en los listados de amenaza, pero esto no implica que no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su movilización ilegal que denota individuos extraídos del medio natural y por lo tanto la posible desaparición de la especie de no tomar medidas de control.

Hay una tendencia generalizada de reducción en el tamaño de la población debido a la persecución humana, degradación de hábitat, ampliación de la frontera agrícola-ganadera, la expansión y desarrollo de los centros urbanos y la reducción en la cantidad de presas potenciales (Yara-Ortiz et al., 2009; Arias-Álzate et al., 2015). Hay un incremento en los incidentes de depredación al ganado en los Andes colombianos, creados particularmente por el avance de la frontera agropecuaria, la fragmentación de los bosques y la instauración de sistemas ganaderos extensivos donde habitan los pumas. La pérdida de hábitat por deforestación, grandes extensiones agrícolas y la persecución por ganaderos, son sus amenazas principales (Payan-García & Soto Vargas, 2012).

(...)

5.3 Elementos agravantes en materia administrativa o penal

Tabla 3. Relación del espécimen incautado

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Condición del espécimen	Estado de conservación de la especie	Anexo Fotográfico
<i>Puma concolor</i>	2	No Vivo Garras	Regular	Apéndice II (CITES)	Fotografía 2

*CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres). La CITES regula la exportación, reexportación e importación de animales y plantas vivos o muertos y sus partes y derivados (sólo especies incluidas en los Apéndices).

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dicta en su artículo 7 las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental y en el numeral 6 establece "*Es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición*". En este mismo artículo en el párrafo aclara que: "*se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*". Según lo anterior, la especie *Puma concolor*, al estar incluida en uno de los apéndices de la CITES (Tabla 3), hace que la infracción tenga un agravante.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

❖ DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03690 del 13 de abril de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0296-SA-22 del 15 de septiembre de 2022**, el **Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161791 del 15 de septiembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 7612 del 15 de septiembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-22-0905 del 15 de septiembre de 2022**, el **Rótulo Interno No. SA-MA-22-0079**, el **Radicado No. 2022EE272489 del 22 de octubre de 2022**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, el **Radicado No. 2023ER45149 del 01 de marzo de 2023** y el **Informe Investigador de Laboratorio - FPJ-13 del 28 de febrero de 2023**, por parte de la Policía Nacional de Colombia.

en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.1. Importación o introducción al país, de individuos o productos de la fauna silvestre. Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere

4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.6. Obligatoriedad de cumplimiento. En todo caso, la comercialización, procesamiento, transformación y movilización de los individuos, especímenes o productos que se introduzcan o importen al país estarán sujetos al

cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este decreto.

La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de historia natural o museos, deberá hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.23.2. de este Decreto. (Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art.3).

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el país. (Decreto 1608 de 1978, Art.207). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) **Artículo 1.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

*“**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya*

obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*“(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”*

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

- ✓ **Resolución 1912 del 2017:** “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. *En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
2. *En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*

3. *Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. (...)*”

- ✓ **Ley 1333 del 21 de julio de 2009.** “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“(…) **ARTÍCULO 7.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. (...)*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03690 del 13 de abril de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0296-SA-22 del 15 de septiembre de 2022**, el **Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161791 del 15 de septiembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 7612 del 15 de septiembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-22-0905 del 15 de septiembre de 2022**, el **Rótulo Interno No. SA-MA-22-0079**, el **Radicado No. 2022EE272489 del 22 de octubre de 2022**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, el **Radicado No. 2023ER45149 del 01 de marzo de 2023** y el **Informe Investigador de Laboratorio - FPJ-13 del 28 de febrero de 2023**, por parte de la Policía Nacional de Colombia y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 19.816.574, por la introducción al país desde Apure – Venezuela y movilizarlos dentro del territorio nacional de dos (2) garras de la especie ***Puma concolor (Puma o león de montaña)***, pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de los ejemplares incautados para introducirlos al país y sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.23.1. numeral 4, 2.2.1.2.23.6., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.15.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018; la Resolución 1912 de 2017, artículos 1, 2 y 4 y, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 7 numerales 5 y 6.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 19.816.574, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 19.816.574, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley

1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDDYS MOISES AGUIRRE GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana No. 19.816.574, ubicado en la Carrera 85 No. 65A – Sur 16 del Barrio La Paz de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con número de contacto 3144013160 y correo electrónico jr235300@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 03690 del 13 de abril de 2023**, la cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1425**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-1425

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2023
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------